



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA RESTITUCION DE CUSTODIA

DEMANDANTE	LILIBETH RODRIGUEZ CHINCHILLA.
DEMANDADO	JAIR CONTRERAS FERNANDEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00447-00

Estudiada la presente demanda de RESTITUCION DE CUSTODIA, instaurada por la señora LILIBETH RODRIGUEZ CHINCHILLA, madre del NNA **J.D.C.R.** contra JAIR CONTRERAS FERNANDEZ, quien actúa mediante abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Artículo 390 del C. G. del P.,

1. Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, en tanto la parte actora hace referencia a la restitución de custodia del menor NNA J.D.C.R., lo cual no es procedente toda vez que según el acta prejudicial celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia del municipio de Aguachica-Cesar, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre Alimentos, Custodia Provisional y Visitas en favor del menor antes referenciado. Cabe anotar al respecto que la restitución de custodia de un menor procede en razón al incumplimiento de sentencia proferida por un Juez de Familia, lo cual observa el Despacho no se allegó en los anexos de la demanda.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

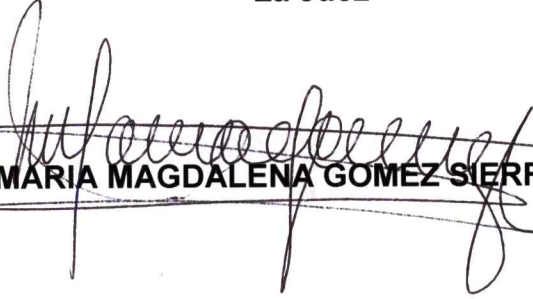
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE CUSTODIA, instaurada por la señora LILIBETH RODRIGUEZ CHINCHILLA, madre del NNA **J.D.C.R.** contra JAIR CONTRERAS FERNANDEZ, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO como apoderado de la señora LILIBETH RODRIGUEZ CHINCHILLA, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Proyectó: Gepy